RECURSO APELACION Y ARANCEL JUDICIAL.

WILSON GOMEZ RENDON <WILSONGOMEZRENDON@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 2:20 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos

memorial aporte de expensas, recurso de apelacion-convertido-firmado.pdf; pruebas recurso apelacion contra auto electronico del 29 de julio del 2020.pdf; recurso apelacion auto medida cautelar-firmado.pdf;

DENTRO DEL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO, ME PERMITO ENVIAR EL ARANCEL JUDICIAL PARA SURTIR EL RECURSO DE APELACION Y ASI MISMO RECURSO DE APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO DONDE SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO. DE ANTEMANO AGADEZCO LA ATENCION. WILSON GOMEZ RENDON APODERADO LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA. TELEFONO 310-4368654.

Señora:
Gina Paola Cortes López
Juez del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
E.S.D

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra auto y Subsidiario de Apelación

PROCESO: Demanda Verbal de Nulidad de Escritura Publica promovida por José Maximiliano Cornejo Quiñones contra Luz Argenis Ortiz Guapacha y Luis Francisco Cornejo Quiñones

DEMANDANTE: José Maximiliano Cornejo Quiñonez
DEMANDADOS: Luz Argenis Ortiz Guapacha
Luis Francisco Cornejo Quiñones
RADICACIÓN: 7600140030212019-00459-00

WILSON GÓMEZ RENDÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 16.211.062** de **Cartago (Valle)**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **Nro. 97.900** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA**, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra auto electrónico del día 29 de julio del 2020 y subsidiario de apelación, el cual fue proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 110, 318, 319, 320 y 321. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque el Numeral 2 de la referida providencia, razón por la cual procedo a solicitar:

PETICION

1. Solicito, Señora Juez, revocar el Auto electrónico del día 29 de julio del 2020, en su Numeral 2 de la referida providencia, por considerar que es contrario a la ley y a Derecho, porque trasgrede un derecho fundamental como lo es derecho a la vida, a la salud y al mínimo vital.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

La señora Luz Argenis Ortiz Guapacha tuvo una unión marital de hecho con el señor demandante José Maximiliano Cornejo Quiñones, identificado con la cedula de ciudadanía 16.628.196 de Cali, comprendida desde el 11 de marzo del 2010 hasta el 28 de Julio del 2017, compraron la señora demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha y el señor demandante José Maximiliano Cornejo Quiñones, el 13 de junio del 2012 el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 370-437596 mediante escritura # 817 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 13 de junio del 2012, el 3 de octubre del 2014 pagaron hipoteca mediante escritura pública # 1374 del 03 de octubre del 2014 y por voluntad de la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha y el señor demandante José Maximiliano Cornejo Quiñones, aceptaron tener una unión marital de hecho entre sí y **realizamos una afectación de vivienda familiar al inmueble de matrícula inmobiliaria 370-437596 mediante escritura pública 1704 de la Notaria Primera del Circuito de Cali del 12 de diciembre del 2014.**

La demandada, ha recibido desde hace 5 años, maltratos físicos, verbales y psicológicos, por parte del señor demandante José Maximiliano Cornejo Quiñones, hoy condenado, mediante sentencia de preacuerdo N° 142 emitida por el Juez 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, el 30 de octubre del 2019 a la 1:30 pm, por el delito de Violencia Intrafamiliar en Concurso Homogéneo y Sucesivo que vario a Lesiones Personales Agravadas en Concurso Homogéneo y Sucesivo, según preacuerdo, con penal principal de los 30 meses y diez días de prisión con suspensión condicional de la pena de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por lo cual es improcedente esta demanda, por la Inhabilidad para el ejercicio de Derechos, porque el demandante se encuentra condenado.

, ***"Copia se Sentencia de Preacuerdo 142 emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, delito Violencia Intrafamiliar en Concurso Homogéneo y Sucesivo que vario por preacuerdo a Lesiones Personales Agravadas en Concurso Homogéneo y Sucesivo".***

Por esos múltiples maltratos por los cuales fue víctima la demandada, el demandante aprovechando el estado de indefensión en el que se encontraba la demandada, y se apoderaba de la mitad de los cánones de arrendamiento que le correspondían por ley a la demandada, que hasta la fecha le adeuda a 5 años y 7 meses de la mitad de los arriendos el demandante a la demandada.

Hasta inclusive el demandante le hurto diez millones de pesos ($10.000.000) a la demandada producto de la venta del vehículo de propiedad de la demandada, se encuentra investigado el demandante, por el presunto delito de hurto agravado por la confianza, bajo la noticia criminal 760016099165201943750, por la Fiscalía

General de la Nación y será probado ante el Fiscal asignado y Jueces de su competencia.

El señor demandante instauro una tutela en contra del Juzgado 11 de familia de oralidad y en contra de la señora demandada, manifestado que se le **violaba el derecho respecto a bien, que lo dejaran ingresar a la vivienda y que solicita que le den todos los cánones de arrendamiento de los 4 pisos**.
Resolvió la tutela el tribunal Superior del Distrito de Cali Sala Familia, mediante Sentencia 070 del 17 de octubre del 2018, **denegando la tutela implorada por el señor demandante y declaro improcedente la formulada en contra de la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha, porque el bien inmueble se encuentra en afectación de vivienda familiar y es de propiedad del demandante y la demandada, debido a eso, les corresponde percibir los cánones de arrendamiento por partes iguales, no como lo solicita el demandante percibir todos los arriendos,** si bien fue negada la tutela, ya que en la legislación civil existen mecanismos entre quienes son comuneras a propósito de la distribución de frutos de la cosa común regulada en el Artículo 2328 de C.C, para cuya definición tiene el actor a su alcance la acción divisoria prevista en el artículo 406 CGP dentro del cual es posible designación de un administrador o la realización de una venta de bien común. ***"Copia de sentencia de Tutela Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala de Familia, Proyecto Aprobado mediante Acta N° 070, negando tutela del señor José Maximiliano Cornejo Quiñones".***

El señor demandante ha percibido cánones de arrendamiento por concepto de arriendo del bien inmueble objeto de litigio desde su compra hasta la fecha, antes el demandante le adeuda el 50% de los cánones de arrendamiento de 5 años y 7 meses a la demandada. Lo que siempre ha pretendido el demandante es poder percibir todas las rentas del bien inmueble, como lo hacía antes, por eso ha hecho múltiples solicitudes que han sido negadas, porque le corresponde por partes iguales las rentas tanto a la demandada como al demandante. La demandada solo empezó a percibir los cánones de arrendamiento en el 2018 y eso solo del segundo piso, como lo confirma en; ***"Copia de memorial emitido por el demandante al Juzgado 11 de familia de oralidad de Cali, Copia auto de sustanciación N° 0156 del 04 de febrero del 2019, emitido por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad, Copia oficio N° 0243 del 04 de febrero del 2019, emitido por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad al demandado, Copia de sentencia de Tutela Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala de Familia, Proyecto Aprobado mediante Acta N° 070, negando tutela del señor José Maximiliano Cornejo Quiñones".***

Es improcedente la aplicación de la medida cautelar y la retención de suma de dineros, que recibe la demandada por concepto de cánones de arrendamiento, debido a que el inmueble se encuentra en afectación de vivienda, como se demuestra en la anotación 026 de fechado 05-01-2015, radicación 2015-395 en el certificado de tradición aportado por el demandante y se encuentra dentro de los

bienes inembargables, Ley 1564 de 2012, Articulo 594, “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales en este caso;
Ley 258 de 1996 que modifico algunas disposiciones la Ley 854 del 2003, Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:
1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.
Declarado exequible en los términos de Sentencia de la Corte Constitucional C-664 de 1998.

La señora demandada, solo percibe cuatrocientos mil pesos ($400.000) de uno de los arriendos, solo del segundo piso, como el señor demandante lo prueba y manifiesta. ***“Copia de memorial emitido por el demandante al Juzgado 11 de familia de oralidad de Cali”.***

Con el poco arriendo que percibe la demandada puede sobrevivir con condiciones precarias, debido a que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión por las múltiples agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha recibido de parte del demandante y hoy condenado, que le han originado una enfermedad del corazón hipertensión arterial, que le ha imposibilitado seguir trabajando de nuevo. ***“Copia se Sentencia de Preacuerdo 142 emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, delito Violencia Intrafamiliar en Concurso Homogéneo y Sucesivo que vario por preacuerdo a Lesiones Personales Agravadas en Concurso Homogéneo y Sucesivo, Copia del Dictamen Pericial emitido el 24 de agosto del 2017 por Medicina Legal N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-11618-2017, Copia del Dictamen Pericial emitido el 26 de enero del 2018 por Medicina Legal N° UBCALI-DSVLLC-01116-C-2018, Copia del Dictamen Pericial emitido el 03 de marzo del 2018 por Medicina Legal N° UBCALI-DSVLLC-03303-C-2018, Copia de dictamen medicina legal RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, víctima y demandada la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha, Copias de Diagnósticos de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión que padece la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha víctima y demandada, Copia de Diagnósticos Medico Hipertensión Arterial”.***

Al embargar el canon de arrendamiento que recibe la demandada, se verían violando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a un mínimo vital, debido a sus enfermedades de trastorno mixto de ansiedad, depresión e Hipertensión Arterial, causados por el demandante, que le impedirían trabajar. Más aún con la pandemia que está pasándola humanidad, es una persona que no se encuentra en las excepciones contempladas por el gobierno nacional, porque tiene un mayor riesgo de morir por causas del Covid 19, por tener una enfermedad de base, siendo una de las personas de mayor protección según el decreto nacional.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 2, 4, 6, 11, 13, 29, 42, 43, 85 y 86 Constitución Nacional. Ley 1564 de 2012 Articulo 110, 318, 319, 320, 321, 322 y 594. Ley 258 de 1996. Ley 853 de 2003. Sentencia T076 del 2005. Sentencia C664 de 1998. Sentencia C107 del 2017 y demás normas y sentencias pertinentes según el caso.

Ley 1564 de 2012

- ***Artículo 320. Fines de la apelación***

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

- ***Artículo 321. Procedencia***

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El derecho a la vida es un principio rector de la Constitución Política de 1991, es un derecho universal, porque sin la vida no se pueden concretizar los derechos fundamentales, Art 11; que el derecho a la vida es inviolable.

El mínimo vital encuentra su fundamento en la DIGNIDAD humana, la SOLIDARIDAD, la LIBERTAD, la IGUALDAD material y el ESTADO SOCIAL.
Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas.

Ley 1564 de 2012. Articulo 594. "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales en este caso:
Ley 258 de 1996 que modifico algunas disposiciones la Ley 854 del 2003. Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.
Declarado exequible en los términos de Sentencia de la Corte Constitucional C-664 de 1998.

Sentencia C107 del 2017.

- ***La afectación a vivienda familiar también puede realizarse cuando se trate de un bien adquirido por ambos cónyuges, de modo que la figura se asimila en ese sentido al patrimonio de familia.***

- ***La afectación a vivienda familiar también incorpora medidas de protección sobre el inmueble, por lo cual es inembargable; razón por la cual las medidas cautelares decretadas dentro del proceso el 01 de agosto del 2019 y el 29 de julio 2020 son contrarias a la ley, y carece de fundamentos jurídicos por el bien inmueble objeto de litigio es inembargable.***

Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable.

La afectación a vivienda familiar se constituye por decisión voluntaria de los cónyuges o compañeros, mediante acto entre vivos o conforme al procedimiento notarial o judicial previamente reseñado, el artículo 2° de la Ley 258 de 1996, y para el caso de las adquisiciones de vivienda realizadas con posteridad a la vigencia de la misma ley, ordena que su constitución opera obligatoriamente por ministerio de la ley, siempre que se cumplan los requisitos que el ordenamiento dispone para el efecto, esto es, acreditar la propiedad total del inmueble y que su destino sea asegurar el lugar de habitación de la familia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes;

1) Copia de Acta de declaración bajo juramento N° 9632 Notaria Novena de Cali.

2) Copia de escritura pública número 1704 Matricula Inmobiliaria 370437596 de la Notaria Primera del Circuito de Cali, afectación de vivienda familiar.

3) Copia de expediente N° 2354, comisaria tercera de familia amonestación agresor Resolución 104, Ley 575 de 2000.

4) Copia se Sentencia de Preacuerdo 142 emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, delito Violencia Intrafamiliar en Concurso Homogéneo y Sucesivo que vario por preacuerdo a Lesiones Personales Agravadas en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

5) Copia del Dictamen Pericial emitido el 24 de agosto del 2017 por Medicina Legal N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-11618-2017.

6) Copia del Dictamen Pericial emitido el 26 de enero del 2018 por Medicina Legal N° UBCALI-DSVLLC-01116-C-2018.

7) Copia del Dictamen Pericial emitido el 03 de marzo del 2018 por Medicina Legal N° UBCALI-DSVLLC-03303-C-2018.

8) Copia de dictamen medicina legal RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, víctima y demandada la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha.

9) Copias de Diagnósticos de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión que padece la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha víctima y demandada.

10) Copia de Diagnósticos Medico Hipertensión Arterial.

11) Copia de memorial emitido por el demandante al Juzgado 11 de familia de oralidad de Cali.

12) Copia auto de sustanciación N° 0156 del 04 de febrero del 2019, emitido por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad.

13) Copia oficio N° 0243 del 04 de febrero del 2019, emitido por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad al demandado.

14) Copia de sentencia de Tutela Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala de Familia, Proyecto Aprobado mediante Acta N° 070, negando tutela del señor José Maximiliano Cornejo Quiñones.

NOTIFICACION Y DIRECCIONES:

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicada en la Cra 7 N° 11-21 Oficina. 610 del Edificio Carsayu - Cali, teléfono 3104368654, Correo Electrónico: wilsongomezrendon@hotmail.com.

De la Señora Juez, Atentamente,

WILSON GÓMEZ RENDÓN
C. C. Número 16.211.062 de Cartago (Valle)
T. P. Nro. 97900 del H. C. S. de la J.

Cra 7 N° 11-21 Of. 610 del Edificio Carsayu - Cali, teléfono 3104368654
wilsongomezrendon@hotmail.com

SECRETARIA

EN LA FECHA, A LAS **7.00 AM** Y POR EL TERMINO DE **3 DÍAS**, FIJO EN LA LISTA EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020